

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	ARMANDO MEDINA OSORIO
ACCIONADAS	COLPENSIONES
RADICADO	170013103006-2020-00151-00
FALLO N°	092

Procede le Despacho a emitir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio es determinar si las entidades accionadas han vulnerado el derecho de petición de la accionante.

I.- ANTECEDENTES

1. Demanda y hechos

Pretende el accionante que se le tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a COLPENSIONES a “responder a la solicitud y por ende cargar las semanas a mi historia laboral”.

Como fundamentos fácticos de su solicitud de amparo, expone lo siguiente:

- Que en septiembre 18 de 2019 pidió a COLPENSIONES la corrección de la historia laboral, al no encontrarse reflejados los

periodos cotizados por la empresa MORALES BOTERO ADOLFO LEON-ASADERO KIKIRIQUI correspondientes de marzo de 1984 a diciembre de 1994 con el patronal 07018401810 y afiliación No. 070151378.

- Que ante solicitud de COLPENSIONES para que presentara pruebas adicionales para la localización de los ciclos, remitió “tarjetas del ISS e historia laboral antigua que dan fe de que estos ciclos fueron laborados.”

2. ADMISORIO

Por auto del 28 de septiembre de 2020, se admitió la acción de tutela, y se ordenó la notificación de la parte, notificada al correo electrónico el 29 de los mismos mes y año (anexo 003) con remisión del escrito genitor y anexos en traslado por el término de dos (2) días.

3. Posición de la entidad accionada:

No hubo pronunciamiento alguno por parte de la entidad.

CONSIDERACIONES

1.- Procedencia.

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades

públicas y excepcionalmente por los particulares, autorizados por la ley.

2. Problema jurídico por resolver.

El Despacho con vista en las pruebas anexas resolverá si se han vulnerado derechos fundamentales al señor ARMANDO MEDINA OSORIO por COLPENSIONES al no resolver de fondo su petición de corrección de historia laboral y no indicarle en que término se hará.

2.- Caso concreto

El señor Armando Medina Osorio presentó ante COLPENSIONES formulario de solicitud de correcciones de historia laboral el 1//09/2019 y la entidad en octubre 23 de 2019 le manifestó que “con la información suministrada, no se encontraron registros de pagos a su nombre para los periodos reclamados en nuestras bases de datos;...”, procediendo el accionante a enviar documentos adicionales el 8 de noviembre de 2019, sin que a la fecha de presentación de ésta acción se le haya resuelto lo peticionado.

Es preciso resaltar la posibilidad de que los afiliados al SGSS ejerzan efectivamente el derecho al hábeas data que compromete a las administradoras de pensiones con la seguridad de la información contenida en sus archivos y bases de datos, lo cual incluye la guarda, debida administración y actualización de esa información, y de igual manera la obligación de “*corregir y brindar una atención adecuada*” a los requerimientos que el titular de la

información formule, con el compromiso de desplegar la certeza y vigencia de los datos, según ha expuesto la Corte Constitucional¹.

En concordancia con la garantía en mención, se han impuesto obligaciones en lo que atañe a la guarda, custodia, y conservación de la información, de su veracidad y actualización, siendo entonces los deberes de las administradoras de pensiones procurar por tal protección cuando se enfrenten a absolución de las solicitudes de corrección, adición o actualización que formulen los interesados – afiliados; y en concatenación, éstos tienen el derecho de recibir respuestas claras, oportunas, completas, que materialicen los otros derechos fundamentales involucrados, como el de la seguridad social, el derecho de petición y el debido proceso administrativo.²

Así las cosas, tenemos que el derecho al hábeas data se ha visto vulnerado por parte de COLPENSIONES, y con éste las demás prerrogativas fundamentales ligadas, tales como la seguridad social, pues de un lado dicho fondo de pensiones no ha tenido en cuenta las peticiones de la patente para la corrección de su historia laboral.

Por último, es un hecho cierto que sobre la entidad accionada **COLPENSIONES**, pesa la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que no respondió al requerimiento que se le hiciera en su momento, pues con ello se intentaba darle la oportunidad de que hiciera uso de su derecho de defensa al contestar con toda claridad y precisión cada uno de los

¹ Cfr. Sentencia T-706 de 2014 (M.P Luis Guillermo Guerrero). En el contexto específico del asunto objeto de revisión, la sentencia le atribuyó tales deberes a Colpensiones. En los términos referidos en esta providencia, tales obligaciones son predicables, también de las administradoras de los fondos privados.

² Al respecto pueden revisarse los fundamentos jurídicos 3.3.2.2. y 3.3.2.3, de la Sentencia T-706 de 2014, ya mencionada.

puntos puestos en su conocimiento, a efectos de determinar el aspecto central de lo planteado dentro de la presente acción tutelar y, especialmente, con el fin de establecer si se le había o no vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

Los artículos 19 y 20 de Decreto 2591 de 1991, autorizan al juez constitucional solicitar a la autoridad accionada un informe respecto de los hechos relacionados en el escrito de tutela. Si ese informe no es rendido dentro del plazo correspondiente “*se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de HABEAS DATA y de PETICIÓN del señor ARMANDO MEDINA OSORIO, vulnerados por **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho horas (48 hr) contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a corregir y/o actualizar las inconsistencias que actualmente pueda presentar la historia laboral del accionante.

TERCERO: PREVENIR a los Entes accionados sobre las sanciones a que se puede hacer acreedor por incumplimiento a este fallo de tutela. (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) siguientes a su notificación.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

SENTENCIA DE TUTELA No. 0092
RAD. JUZG. 170013103006-2020-00151-00

Código de verificación:

381b7b83ebf8c5d50321ec0f6fdddb58ff7066d664476e807a5577
507fc24dac

Documento generado en 07/10/2020 10:48:59 a.m.